



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.493

"ÁLVAREZ, ÁNGEL ENRIQUE
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.063 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.493-Q, caratulada:
"Álvarez, Ángel Enrique s/ Queja, en causa n° 85.063 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Ángel Enrique Álvarez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego, en lugar poblado y en banda y con efracción -a título de coautor- (v. fs. 43/45 vta.).

Para así decidir, enunció los agravios de la parte (v. fs. 43 vta.) y juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los presupuestos que el art. 494 del CPP exige para el tipo impugnativo escogido (v. fs. 44 y

///

vta.).

No obstante, expuso que dicho valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal -de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- situación que no se patentizaba en la especie pues la defensa ligaba sus críticas a temáticas de índole procesal y de derecho común -naturaleza del juicio abreviado- (v. fs. cit.).

En ese derrotero, concluyó que el recurrente no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que entendía vulneradas, y descartó la tacha de arbitrariedad esbozada -con cita del precedente P. 98.241 de este alto Tribunal- (v. fs. 45 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 49/56 vta.).

Liminarmente, reseñó los antecedentes del caso, con específica mención a la crítica respecto de la aplicación del art. 50 del Código Penal, y la respuesta del auto denegatorio (v. fs. 49 vta./52 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, afirmó que el recurso fue erróneamente denegado. Expuso que resulta aplicable la doctrina emanada de la Corte federal en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y tildó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" en apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. 52 vta./53).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.493

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues cuestionó la interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio abreviado, en vulneración al principio *pro homine*, y tachó de arbitrario el fallo casacional en quebranto a los derechos de defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 53 y vta.). Agregó que se vincularon las cuestiones prealudidas de manera directa con la solución del caso, pues ameritan la anulación de lo resuelto y el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento que excluya la reincidencia no pactada (v. fs. cit.). Sindicó que el amparo de su reclamo permitiría la efectiva tutela de los derechos de su asistido, y recordó que introdujo sus agravios en el recurso de casación pues las vulneraciones se produjeron con la sentencia del Tribunal de mérito, y -finalmente- le otorgó actualidad a su crítica (v. fs. cit.).

En ese marco, planteó que las limitaciones rituales del art. 494 del cuerpo de forma debían ser dejadas de lado o declararse su inconstitucional (v. fs. 54 vta.).

Señaló que el *a quo*, luego de aplicar las limitaciones de orden local, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa a fin de negar la concurrencia de los requisitos exigidos del fallo "Di Mascio" del Máximo tribunal federal. Transcribió las parcelas del auto que descartó la existencia de un motivo excepcionante (en pos del carácter procesal y de derecho común que le otorgó a

///

la queja) y le adjudicó incurrir en exceso de la tarea conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. cit./55). Citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 (v. fs. 55 y vta.).

Agregó que el recurso señaló y fundamentó porqué la sede intermedia -en su carácter de revisor ordinario- interpretó y aplicó arbitrariamente las normas que regulan el juicio abreviado, en desnaturalización del mismo, e invocó los menoscabos constitucionales que trae aparejado. Concluyó que no vislumbra qué otra fundamentación podría exigírsele en tanto -insistió- portaba la exigencia mínima requerida para toda impugnación, e incluso demostraba directamente su procedencia (v. fs. cit./56).

Finalmente entendió que el carácter procesal y de derecho común endilgado a sus embates resulta arbitrario y no se ajusta a derecho. Añadió que, esta Corte ha sostenido que si la interpretación arbitraria fue realizada sobre normas procesales y se encuentra vinculada con garantías constitucionales debe admitirse el remedio en resguardo del derecho de defensa y el debido proceso -art. 18, Const. nac.-. Citó -al efecto- los Acuerdos 89.647 y 82.940 de este Tribunal (v. fs. 56).

III. La queja prospera.

Le asiste razón a la parte en que el recurso ha sido mal denegado.

Ello pues, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en la impugnación extraordinaria se demostró que las pretensas cuestiones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.493

federales allí expuestas (interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio abreviado, vulneración a los derechos de defensa en juicio, debido proceso e imparcialidad del juzgador) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación Penal.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doctr. de los precedentes "Strada" Fallos: 308:490-, "Di Mascio" Fallos: 311:2478- y "Christou" Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a fs. 49/56 vta. (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 32/42 (arts. 486, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransela causa 85.063 al Tribunal a quo mediante oficio de estilo.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1041